



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA LABORAL DEL CIRCUITO**

ACTA	
Tipo de diligencia	Audiencia Art 77 y 80 CPTSS
Número de radicación	11001 3105 011 2019 00836 00
Clase de proceso	Ordinario Laboral
Demandante	William Alfonso Riaño Maldonado
Demandado	Colpensiones y Otra
Fecha	09 noviembre de 2023
Hora de inicio	10:38 am
Hora Final	12:42 pm
Sala de audiencia	Virtual.

ASISTENCIA:

- Demandante, William Alfonso Riaño Maldonado C.C. 79.280.399
- Apoderado: Iván Mauricio Restrepo Fajardo C.C 71.688.624 T.P 67.542 del C.S de la J, correo electrónico: notificaciones@restrepofajardo.com
- Apoderada Porvenir S.A., Vanessa Gómez Quintero C.C. 1.032.509.355 y T.P 409.053 del CS de la J, correo electrónico: vgomezq@godoycordoba.com
- Apoderada Colpensiones: Olga Teresa Rodríguez García CC. 52.272.884 y TP. 233.440 del CS de la J, correo electrónico vs.olgarodriguez@gmail.com, celular 3007878278

TRÁMITE

El despacho se instala en audiencia de que trata el Art 77 del CPTSS.

Conciliación (min 07:20). Sin acuerdo conciliatorio. Decisión notificada en estrados.

Excepciones previas (min 08:45). Sin excepciones por resolver. Decisión notificada en estrados.

Saneamiento del Proceso (min 09:03). Se declara saneado el proceso. Decisión notificada en estrados.

Fijación de Litigio (min 10:50)

-Establecer si hay lugar a declarar la ineficacia o no del traslado del régimen pensional que el demandante realizó del RPM con prestación definida, administrado en su momento por el ISS, hoy Colpensiones, al RAIS administrado Porvenir S.A. en el año 1999, por como lo señala el demandante se omitió en ese momento por la primera AFP el deber de información que le asistía al momento que realizo su traslado, el cual se abordara desde dos aspectos, uno el marco normativo, es decir si existía en ese momento norma que le exigirá a las AFP el deber de información o este se surtía solamente con el formulario de afiliación, en un segundo aspecto el marco



jurisprudencial, esto es el desarrollo jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, como órgano de cierre en materia ordinaria laboral, para allí entrar a establecer si se incurrió o no el deber de información, que debe contener ese deber de información, a quien le corresponde la carga de la prueba, las consecuencias sino se acredita si se cumplió ese deber de información, el valor probatorio de ese formulario de afiliación, los actos de relacionamiento y a quien se dirige ese deber de información, para determinar si le asiste razón a la demandante o la demandada.

-. De prosperar la pretensión de ineficacia, analizar cuáles serían las consecuencias de ello, de un lado, frente a la AFP del RAIS, es decir, si esta tiene que retornar rubros o conceptos al RPM si solamente hace referencia a los ahorros o dineros de la cuenta de ahorro individual del demandante junto con sus respectivos rendimientos, y si adicional a esto, o si habría lugar a retornar otros conceptos o valores, como por ejemplo los gastos de administración, los seguros previsionales, los porcentaje de garantía mínima de la pensión mínima, entre otros.

-. Si frente a Colpensiones habría lugar a imponerle algún tipo de orden a está, esto es para que permita el retorno de la demandante al RPM, de ser así, bajo qué condiciones se daría ese retorno al RPM.

-. Se estudiarán las excepciones propuestas por las demandadas, especialmente la de prescripción.

Decisión notificada en estrados.

Decreto de pruebas: (min 23:11)

Las solicitadas por la demandante:

- **Documentales:** Se incorpora la documental aportada con la demanda.
- **Interrogatorio de parte:** Al R.L de Porvenir.

Las solicitadas por la Demandada Colpensiones:

- **Documentales:** la documental aportada con la contestación de demanda.
- **Interrogatorio de parte:** Al demandante.

No se Accede a solicitud de librar oficios.

Las solicitadas por la Demandada Porvenir:

- **Documentales:** la documental aportada con la contestación de demanda.
- **Interrogatorio de parte:** Al demandante.

A continuación el despacho se instala en audiencia de que trata el Art 80 del CPTSS.

Interrogatorio de parte al R.L Porvenir: Por el demandante (min 30:00).

Interrogatorio de parte al Demandante: Por Porvenir (min 38:10); Por Colpensiones (min 44:30).

Se declara agotado el debate probatorio. Decisión notificada en estrados.



Alegatos de Conclusión: Demandante (min 50:33), Porvenir (min 01:00:25), y Colpensiones (min 01:09:10).

Decisión (min 02:04:06). En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta Laboral del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **Resuelve:**

PRIMERO: DECLARAR ineficaz el traslado efectuado por el demandante William Alfonso Riaño Maldonado, identificado con la C.C. 79.280.399, realizado en el año 1999 del régimen solidario de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad administrado por Porvenir S.A., por omitirse el deber de información que rige en materia de seguridad social, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: DECLARAR que el demandante William Alfonso Riaño Maldonado ha estado afiliado al régimen solidario de prima media con prestación definida, sin solución de continuidad, desde su elección inicial conforme a lo considerado.

TERCERO: DECLARAR no probados los medios exceptivos formulados por los apoderados judiciales de las demandadas Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir SA, conforme a lo expuesto.

CUARTO: CONDENAR a las demandadas Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., a trasladar a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones todas las sumas de dinero que están consignadas en la cuenta de ahorro individual del demandante William Alfonso Riaño Maldonado, incluidos los rendimientos financieros, así como los porcentajes correspondientes a los gastos y/o comisiones de administración y primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia cobrados, al igual que los aportes con destino al fondo de garantía de pensión mínima, y con cargo a sus propios recursos y, eventualmente, de los bonos pensionales, si los hubiere o, en su defecto, cuando se rediman.

QUINTO: CONDENAR a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones a que, una vez los Fondos de Pensiones demandados trasladen los recursos a su cargo, los reciba a satisfacción a efectos de reflejarlos en la historia laboral del demandante, con sus respectivos valores, IBC y un detalle pormenorizado de los ciclos de cotización.

SEXTO: CONDENAR en costas a la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir SA. En su liquidación, inclúyase la suma de un (1) salario mínimo legal mensual vigente por concepto de agencias en derecho a su cargo y a favor de la parte demandante; Absolviendo a las demás demandadas de la condena.

SÉPTIMO: CONSÚLTESE con el Tribunal Superior- Sala Laboral del Distrito Judicial de Bogotá, respecto de los puntos que no sean objeto de apelación por Colpensiones.

Decisión notificada en estrados. Porvenir interpone recurso de apelación contra la decisión (min. 02:07:34).



Se concede el recurso de apelación en el efecto **SUSPENSIVO** ante la Sala Laboral del Tribunal Superior Bogotá. Por secretaría remítase el expediente digitalizado al Superior para el trámite de la apelación, y eventualmente la **CONSULTA** respecto de los puntos que no fueron apelados respecto de Colpensiones. Decisión notificada en estrados

En el siguiente enlace podrá acceder a la grabación de la audiencia.

<https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/90062a21-02e5-46a0-8489-a5c68126325f?vcpubtoken=f5a81961-4a5b-45ce-8043-c9cb4bf30ab1>

DIDIER LÓPEZ QUICENO

Juez